

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2023-00148-00  
**Accionante** : MARIA PAULA CARDOSO NUÑEZ  
**Accionados** : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
– CANCELLERÍA Y CONSULADO DE  
COLOMBIA EN SIDNEY  
**Asunto** : SENTENCIA

**1. ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARIA PAULA CARDOSO NUÑEZ**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA Y CONSULADO DE COLOMBIA EN SIDNEY**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**1. HECHOS<sup>1</sup>**

1.1. La señora MARIA PAULA CARDOSO NUÑEZ, identificada con la C.C. 1.020'799.093, en condición de nacional Colombiana residente en el extranjero, señala que desde enero de 2022 en reiteradas oportunidades ha realizado gestiones virtuales y presenciales ante el consulado Colombiano en Sídney, tendientes a renovar su pasaporte, que tiene vencimiento próximo.

1.2. Reseña que ante la imposibilidad que se ha generado en el desarrollo del referido trámite, debido a que según la información obtenida el mismo en un primer momento solo se podía surtir una vez al mes y en horarios aleatorios, término que posteriormente fue ampliado a dos veces por mes.

1.3. Manifiesta que en julio de 2022 envió derecho de petición solicitando colaboración y mayor información para adelantar el trámite, por cuanto requiere realizar trámite migratorio, al que se le respondió diciéndole que haga las gestiones que requiere con migración, con el pasaporte viejo, y luego de lograr organizar lo del pasaporte, cambia de documentos con migración.

1.4. El 20 de febrero de 2023, atendiendo a que aún no le había sido posible la renovación del pasaporte, presenta nuevo derecho de petición en el que reclama

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital – archivo 1 y 2

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00148-00**

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA Y CONSULADO EN SIDNEY

Asunto: Sentencia

la remisión de información sobre la gestión pública de esa entidad- con fines de veeduría ciudadana. Sin obtener respuesta al respecto.

1.5. Destaca sin embargo que el 20 de febrero logró conseguir la cita para la renovación del pasaporte.

## **2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que, con las determinaciones de la entidad se le vulneran su derecho fundamental de petición así como el derecho a la información y la confianza legítima en el actuar del estado.

## **3. PRETENSIONES**

La parte actora pretende que se le ordene a la entidad accionada se dé respuesta a su solicitud de información referente a la gestión pública de sus funcionarios y se le proporcione la información de manera clara y completa.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 3 de abril\*(sic) de 2023<sup>2</sup>, se ordenó la notificación personal de las accionadas de tutela es decir al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y el Canciller o representante legal del Consulado de Colombia en Sídney, o quienes hagan sus veces, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por estos, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## **5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante informes allegados vía electrónica, al correo de la secretaría de este Despacho, la entidad accionada señaló en su defensa:

- **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** <sup>3</sup>: A través de LA DIRECTORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO, dio respuesta oportunamente, señalando que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la reclamante.

Manifiesta que en atención a los mandatos legales es a ese organismo, al que le corresponde dar respuesta y ejercer el legítimo derecho de defensa de los Consulados y las Embajadas de Colombia.

A continuación, reseña que al derecho de petición formulado por la accionante el 20 de julio de 2022 referente al agendamiento de citas para el trámite de pasaporte en el Consulado General en Sídney, le fue dada respuesta vía electrónica el 4 de agosto de la misma anualidad donde se le informa quien debe realizar los agendamientos, remitiéndosele el link habilitado a tal fin, el cual fue puesto en servicio a fin de garantizar el acceso en términos de igualdad, a todos los usuarios. El sistema funciona con normalidad, pero debido a que las solicitudes superan las capacidades, una vez se agotan los espacios, el calendario pareciera

---

<sup>2</sup> Ver expediente digital – archivo 5

<sup>3</sup> Ver expediente digital – archivo 7

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00148-00**

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA Y CONSULADO EN SIDNEY

Asunto: Sentencia

deshabilitado, lo cual ha sido puesto en conocimiento de la comunidad colombiana a través de la página electrónica, señalando también las opciones adoptadas para solicitar el agendamiento.

Respecto al correo electrónico fechado 20 de enero de 2023, indica que la petente se refiere nuevamente a inquietudes sobre el proceso de agendamiento de citas y su funcionamiento, remitiéndose respuestas a sus inquietudes vía electrónica el 10 de febrero de 2023, oportunidad en que nuevamente se le remitió la información ya citada. Igualmente se le informó a la accionante que el consulado general elaboró el documento 1,2,3, del agendamiento de cita para facilitar tal trámite a los interesados. Destaca que, en atención al alto volumen de solicitudes, se han adoptado estrategias tales como reagendamiento de citas, realización de trámites remotos, realización de sábados consulares y jornadas extendidas al público (de las que se realizaron 15 en 2022), también consulados móviles y atención preferencial.

Igualmente se infirma que el 20 de febrero del año en curso, la tutelante acudió a la sede Consular donde fue atendida por la señora cónsul, quien le informó verbalmente lo que ya se le había dicho en forma escrita – virtual. Le reiteró las recomendación para agendamiento, y le señaló que ese mismo día podría probar a agendar, evidenciándose que efectivamente logró obtener la cita en esa oportunidad.

La señora CARDOSO NÚÑEZ el 1º de mayo, nuevamente acude en forma personal a la sede consular, donde no es atendida, debido a la celebración día del trabajo, por lo que dejó por debajo de la puerta y pegada a la puerta principal comunicaciones, solicitando explicación de las razones por las cuales no se atendió ese día y solicitó la respuesta de la petición del 20 de febrero.

En respuesta a tales comunicaciones, se remitió el 2 de mayo correo electrónico en el que se le explicó que no había atención por la celebración del día del trabajo, pero que el 2 ya se reanudó la atención con normalidad. Igualmente sobre la petición del 20 de febrero se señaló que ya se había remitido una respuesta anterior, sin embargo que teniendo en cuenta que tal comunicación se centraba en no haber logrado un agendamiento y ya se había surtido la cita, se entendió y ya había sido resulta satisfactoriamente.

Sin embargo nuevamente le comunicó las acciones adelantadas, las mejoras, las novedades implementadas por la oficina de agendamiento, señalando que contaban con un nuevo sistema para el agendamiento con una plataforma más amable, que permite el agendamiento de citas en cualquier oportunidad de apertura.

Además, según su petición de interés general se le informó el número de citas totales a 2023, las citas habilitadas el 20 de febrero, el número total de pasaportes expedidos, el cambio de plataforma, destacando que la anterior funcionó hasta el 19 de abril y la nueva desde el 20.

Respecto del trámite de pasaporte se le informó que le mismo se surte, según las capacidades de la dependencia y que se materializa por las dos únicas ventanillas de atención según el agendamiento – sin distinción de trámite a efectuar y en referencia a las jornadas extendidas o especiales en 2023 se ha surtido una y está pendiente la realización de más.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00148-00**

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA Y CONSULADO EN SIDNEY

Asunto: Sentencia

Resalta que el pasaporte actualizado fue expedido y recibido en la oficina consular el 28 de marzo, sin que se haya recogido por la interesada a la fecha de la respuesta.

Formula excepciones como la falta de legitimación por pasiva, carencia actual de objeto por hecho superado, improcedencia de la acción de tutela,

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se determine la improcedencia de la acción, ya que esa dependencia no ha desconocido los derechos fundamentales que la accionante considera transgredidos.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Problema Jurídico**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el CONSULADO DE COLOMBIA EN SIDNEY - representando pro el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, debido a la facultad legal de representación del mismo con que cuenta, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, así como sus derechos a la información y confianza legítima de la señora MARIA PAULA CARDOZO NUÑEZ.

##### **4.2. Tesis del Despacho**

Se debe **Negar el Amparo** deprecado, ya que con la respuesta dada por el Consulado a la petente el 2 de mayo de 2023, se le remitió la información que solicitaba, además realizó el trámite de renovación de pasaporte, que resultaba ser el núcleo central de su trámite ante tal dependencia.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

##### **4.3. Generalidades de la Acción De Tutela**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

**“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00148-00**

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA Y CONSULADO EN SIDNEY

Asunto: Sentencia

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...".

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.4. JURISPRUDENCIA DEL A CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO, DERECHO DE PETICIÓN**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 15 señala cómo se surte la presentación y radicación de peticiones entre ellas las verbales, lo cual hace en los siguientes términos.

**ARTÍCULO 15. *Presentación y radicación de peticiones.*** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

**"PARÁGRAFO 3°.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley..."

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

"...El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro,

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00148-00**

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA Y CONSULADO EN SIDNEY

Asunto: Sentencia

garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que '(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado'. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: '(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario'.

"9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho'.

"9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: '(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido 'que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva'.

"9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que '[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente' y, en esa dirección, '[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011...".

## **5. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- La tutelante pone de presente la petición remitida al consulado de Colombia en Sídney y el 20 de febrero de 2023, y su constancia de recepción<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver documento digital 02

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00148-00**

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA Y CONSULADO EN SIDNEY

Asunto: Sentencia

- El consulado, pone de presente las comunicaciones sostenidas con la tutelante – vía correo electrónico, entre ellas destacando la misiva remitida el 2 de mayo del año en curso, por medio de la cual se le responde la petición de información del 20 de febrero de 2023 y se le envía a su lugar de residencia el pasaporte<sup>5</sup>.

## **6. CASO CONCRETO**

La señora **MARIA PAULA CARDOZO NUÑEZ**, considera vulnerados su derecho fundamental de petición por parte del CONSULADO DE COLOMBIA EN SIDNEY – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por cuanto refiere no haber recibido respuesta a la petición presentada el 20 de febrero de 2023 ante el referido consulado.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES da respeta a la acción, debido a su facultad para representar al consulado accionado, señalando que respecto de la petición del 20 de febrero se dio respuesta el 2 de mayo, debido a que como se había logrado el agendamiento y el trámite de pasaporte, se creía que ya se había satisfecho lo peticionado en debida forma.

Tal y como se dijo en precedencia, la accionante en este asunto buscaba adelantar el trámite de renovación de su pasaporte Colombiano ante el Consulado de SIDNEY- lo que quería hacer antes de adelantar unos trámite migratorios inminentes ante el gobierno de Australia –, lo que solamente le fue posible, luego de más de un año de gestiones, habiendo acudido a migración con su pasaporte anterior a portas de vencimiento.

Dentro de las diferentes comunicaciones remitidas, además de peticionar información sobre el agendamiento, el 20 de febrero solcito una serie de datos referentes al funcionamiento del consulado, encaminados a realizar una veeduría ciudadana al parecer por considerar que tal dependencia era ineficiente en sus funciones.

De lo referido en la contestación y probado por el referido MINISTERIO, se extrae que aunque existió una tardanza injustificada en dar respuesta a la información de interés general solicitada por la peticionaria, lo cierto es que la misma fue remitida el 2 de mayo de año en curso, es decir el día anterior a la interposición de la presente acción, por lo que la accionante tenía en su poder los datos que solicitaba antes de formular esta acción constitucional.

Igualmente, con las pruebas aportadas se encuentra que el trámite de renovación de pasaporte fue llevado a cabo por la solicitante ante la dependencia accionada y que el referido documento se encuentra en la entidad – sin haber sido reclamado por la señora CARDOZO NUÑEZ desde finales de marzo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>5</sup> Ver documentos digital 07, fol. 13 y s.s.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00148-00**

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA Y CONSULADO EN SIDNEY

Asunto: Sentencia

## **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora MARIA PAULA CARDOSO NUÑEZ, identificada con la C.C. 1.020'799.093, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CONSULADO DE COLOMBIA EN SIDNEY, al verificarse que no se presenta vulneración del derecho invocado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

C.P.N.C.

---

<sup>6</sup> **Parte demandante:** mpaula1103c@gmail.com

**Parte demandada:** judicial@cancilleria.gov.co

**Ministerio Público:** zmladino@procuraduria.gov.co

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e924a0806c57a1baf13d10861f77e97c1696b252ba1bb3c0854757bb2b904918**

Documento generado en 18/05/2023 03:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**